



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500833-00
Demandante: Diego Fernando Gil Guzmán
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda la parte actora solicita que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con ocasión de la presunta falla en el servicio a título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrieron, y que como consecuencia de ello se les condene al pago de perjuicios compensatorios en suma equivalente a 100 SMLMV a favor del señor **DIEGO FERNANDO GIL GUZMÁN**. Así mismo, que se condene en costas a las entidades demandadas.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 14 de agosto del 2007, el señor **DIEGO FERNANDO GIL GUZMÁN** quien para la época prestaba sus servicios como Patrullero de la Policía Nacional, adscrito al CAI de Santa María del Lago de la ciudad de Bogotá, acudió en

compañía del Subintendente Jorge Hugo Herrera Vargas a atender un llamado hecho por la ciudadanía sobre una riña en vía pública entre dos conductores en la Avenida Calle 72 con Carrera 76, sentido Occidente – Oriente.

2.2.- Al llegar al semáforo ubicado sobre la Carrera 76, el demandante quien conducía la moto policial, se detiene por encontrarse el semáforo en rojo, por lo que el Subintendente Herrera Vargas desciende del vehículo y camina en sentido norte - sur de esa vía, cruzando la cebrera y otro espacio de aproximadamente 3 metros hacia la Calle 72 para atender el asunto por el cual habían sido requeridos.

2.3.- Cuando el semáforo cambió a color verde el actor emprende la marcha y de repente fue embestido por un bus de servicio público de placas VDP-750, afiliado a la empresa Nueva Cooperativa de Buses Azules Ltda., conducido por el señor Oscar Henry García Parra, que se desplazaba en sentido Oriente – Occidente a gran velocidad, haciendo caso omiso a la señal del semáforo que ya se encontraba en color rojo para la Calle 72.

2.4.- Al lugar acude una ambulancia cuyos paramédicos le prestan los primeros auxilios al actor y luego lo trasladan al Hospital Central de la Policía. También se hace presente una patrulla de la Policía de Tránsito, integrada por los Patrulleros Alejandro Laserna Montoya y Fredy Ferro Barón, quienes proceden a levantar el informe policial de accidente de tránsito No. A00271752, con su respectivo croquis.

2.5.- Como consecuencia del accidente, el demandante sufrió una fractura transversal angulada de radio y cúbito del miembro superior izquierdo, en tercio distal, que mereció intervención quirúrgica, la cual le fue practicada hasta el día 17 de agosto del 2007, en la que le fueron implantados 2 platinas y 12 tornillos los que con posterioridad, en intervención quirúrgica de fecha 13 de agosto de 2009, le fueron retirados por las molestias y el dolor que le ocasionaban. Además, sufrió un trauma en el pulgar izquierdo, que al día de la presentación de la demanda le produce molestias.

2.6.- Al demandante le fueron practicados varios reconocimientos medico legales, en los cuales siempre se concluyó como incapacidad 60 días a causa del accidente, determinándose como definitiva en el tercer reconocimiento de fecha 9 de mayo del 2008.

2.7.- El día del accidente, la Fiscalía General de la Nación avoca conocimiento del asunto a través de la Oficina de Asignaciones SAU de Engativá bajo el radicado No. 1100160000172007-06126, expediente en el que se ordenó una audiencia de conciliación, sin que se haya encontrado en el expediente prueba de su realización.

2.8.- El 15 de noviembre del 2007, la Fiscalía General de la Nación – Sala de Atención al Usuario Engativá, convoca a audiencia de conciliación a mi representado y al conductor del vehículo público.

2.9.- El 4 de diciembre del 2007, el señor Diego Fernando Gil formula querrela ante la Fiscal 181 de la SAU ENGATIVA, poniéndole de presente los hechos en los que fue víctima de lesiones personales culposas en el accidente de tránsito mencionado.

2.10.- La Fiscalía General de la Nación, a través de la Dirección Seccional de Fiscalías SAU ENGATIVA, convoca a nueva audiencia de conciliación para el día 25 de febrero del 2008, a la que solo acude el demandante.

2.11.- El 4 de marzo del 2008, la Fiscal 181 de la SAU ENGATIVA, en razón al fracaso de la audiencia de conciliación, ordena remitir las diligencias a la Oficina de Asignaciones Locales, siéndole repartidas a la Fiscalía Local 17 de la Unidad Primera de Delitos.

2.12.- Con fecha 11 de agosto de 2008, se realiza diligencia de conciliación ante la Fiscalía 17 Local, sin que las partes lleguen a un acuerdo.

2.14.- A raíz del fracaso de la conciliación, se inicia la investigación solicitando el Fiscal los antecedentes penales y/o anotaciones vigentes que le figuran al querellado Oscar Henry García Parra, pedido ante el cual se informó por parte del DAS el 25 de septiembre del 2008, que presentaba impedimento de salida del país, orden que había sido dada por la Fiscalía Delegada 116 Unidad Segunda de Delitos contra la Vida, en el proceso No. 1896.

2.15.- El 30 de julio del 2009, se realiza visita de inspección al lugar del accidente por parte del Laboratorio Móvil de Criminalística Omega Cuatro Tránsito.

2.16.- El 24 de septiembre del 2009, la Fiscalía 17 Local, realiza entrevista al demandante.

2.17.- El 25 de junio de 2010, el demandante a través de derecho de petición, informó a la Fiscalía 17 Local que la compañía de seguros había negado el pago de la indemnización por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito como quiera que el conductor de bus implicado no se le había responsabilizado del hecho, por lo que solicitó realizar el trámite correspondiente.

2.18.- El 27 de septiembre del 2010, la Fiscal Local 17 impartió orden a la Policía Judicial para que verificara el arraigo familiar y laboral del querellado en direcciones y en el Fosyga y solicita al Laboratorio de Física del Instituto Nacional de Medicina Legal se sirva efectuar relación médico legal con el fin de establecer hipótesis de responsabilidad en las lesiones objeto de indagación.

2.19.- El 8 de agosto de 2011, la Fiscal Local 17 impartió orden al FONDATT para que allegara la señalización existente para el 14 de agosto del 2007 en la intersección Av. Calle 72 con Carrera 76, así como a la Dirección de Tránsito y Transporte para que allegara copia del álbum fotográfico tomado al bus de placas VDP-750 que embistió al demandante, y a la motocicleta que él conducía el día de los hechos.

2.20.- Luego, el 28 de agosto del 2011, imparte nueva orden a la Policía Judicial para que verifique el arraigo familiar, social y laboral del indiciado, con el fin de dar con su ubicación, otorgando como plazo para ello 20 días.

2.21.- El 20 de octubre de 2011, se allegó el informe de arraigo del indiciado, con resultados negativos, respecto a direcciones y se allegan los datos del Fosyga.

2.22.- El 20 de diciembre del 2011, la Fiscalía 17 Local imparte nueva orden de Policía y solicita consultar entidades como NUEVA EPS, CRUZ BLANCA, COMCEL, MOVISTAR, TIGO y TELMEX para dar con la dirección y teléfonos del indiciado.

2-23.- El 20 de diciembre del 2011, La Fiscalía 17 Local radica solicitud de audiencia preliminar ante el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio. En la misma fecha la Juez 20 Penal Municipal con Función de Control de

Garantías de Bogotá decreta la legalidad del control previo a la búsqueda selectiva en base de datos.

2.24.- El 9 de mayo de 2012, La Fiscalía 17 Local radica solicitud de audiencia preliminar ante el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, para la prórroga de la búsqueda selectiva en bases de datos, decretada por la Juez 69 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá el 10 de abril del 2012, por un término de 30 días.

2.25.- El 15 de mayo del 2012, la Fiscalía 17 Local cita al demandante para el día 31 de mayo del 2012 y le hace entrega de citación para el querellado la cual debe presentar en la dirección de la empresa afiliadora del bus. En la fecha señalada sólo se hace presente el demandante, quien informa dónde puede ser ubicado el querellado, ya que no fue posible en la empresa afiliadora ubicarlo.

2.26.- Posteriormente, se celebra nuevamente en la Fiscalía 17 Local audiencia de conciliación entre mi mandante y el querellado Oscar Henry García Parra, sin que se logre un acuerdo.

2.27.- El 12 de junio del 2012, la Fiscalía 17 Local solicita al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, audiencia para formulación de imputación, esto 4 años, 9 meses y 28 días después de ocurridos los hechos.

2.28.- El 23 de julio del 2012, la Fiscalía 17 Local cita al querellado Oscar Henry García Parra para audiencia de imputación que tendrá lugar el 1° de agosto de 2012 a las 12:30 p.m.

2.29.- La audiencia de imputación programada para el día 1° de agosto del 2012, no se pudo llevar a cabo porque no compareció el querellado y por falta de defensa técnica.

2.30.- El 1° de agosto del 2012 la Fiscalía 17 Local, solicita al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, audiencia para formulación de imputación y/o contumacia, la cual es fijada para el 13 agosto a las 8:30 a.m.

2.31.- El 13 de agosto del 2012, nuevamente resulta fallida la audiencia porque si bien comparece el querellado, éste manifiesta que tiene abogada de confianza y que no acepta defensa pública.



2.32.- El 18 de diciembre del 2012, el Fiscal 17 Local solicita al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, audiencia por la causal de Prescripción de la Acción.

2.33.- El 8 de mayo de 2013, se realiza la audiencia cuyo motivo es la prescripción del proceso, a la que no asisten ni el querrellado, ni su abogado, por lo que resulta fallida.

2.34.- Se cita nuevamente para audiencia de preclusión el 13 de junio del 2013, la cual resulta también fallida, por cuanto no comparece la defensa y se señala nueva fecha para el 16 de agosto del 2013, sin que comparezca la defensa.

2.35.- Se señala una nueva fecha para el día 20 de septiembre del 2013, fecha en la cual se decreta la extinción de la acción penal por prescripción.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos de derecho, los artículos 1, 2, 5, 6, 13, 29, 90, 228 y 229 de la Constitución Política; y los artículos 140, 162 y siguientes del CPACA.

Funda su demanda en el presunto actuar reprochable de la Fiscalía General de la Nación en el sentido de que dejó vencer los términos para llevar a juicio al presunto responsable de las lesiones causadas al demandante en el accidente de tránsito que se narra en la demanda, pues afirma que se desentendió totalmente del caso, lo que constituye un daño antijurídico que debe ser indemnizado.

II.- CONTESTACIÓN

2.1.- Ministerio de Justicia y de Derecho.

Con escrito radicado el 3 de marzo de 2017¹, el apoderado de la Cartera demandada contestó la demanda en la que refutó los hechos y se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones.

¹ Folio 262 del C2.

Planteó la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", basada en que no existe relación causal entre la Entidad y las pretensiones que se endilgan en su contra, la cual fue declarada probada en audiencia inicial del 17 de mayo de 2018, por lo que se estará a lo allí dispuesto.

2.- Fiscalía General de la Nación

El 8 de marzo de 2017², el apoderado judicial del ente acusador dio contestación a la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues consideró que su representada obró conforme al ordenamiento jurídico recaudando entrevistas y material probatorio a lo largo de la investigación tal cual se narra en la demanda, así mismo, dispuso varias diligencias de conciliación con el fin de resolver este delito querellable. Además, se advierte que los delegados de la entidad procedieron a celebrar la respectiva audiencia de imputación, pero por acciones dilatorias del querellado ésta no se pudo llevar a cabo.

Agrega que la parte actora carece de carga argumentativa que lleve a pensar que su representada deba indemnizar algún daño, lo que tampoco se esbozó en las pretensiones de la demanda. Además, para verificar si hubo un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia habrá que determinarse si el retardo está justificado, pues en el caso concreto la Fiscalía actuó diligentemente dado que practico diferentes pruebas, y debe tenerse en cuenta que fue el querellante quien tomó una conducta dilatoria del proceso generando que finalmente no se pudiera suspender el término de prescripción de la acción penal, por lo que si bien no se cumplió con una tutela judicial efectiva, no fue en virtud de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En ese orden de ideas, afirmó que al no estar debidamente demostrado el daño por parte del demandante y con la debida carga argumentativa de cómo se vulneró la tutela judicial efectiva, no se debe reconocer suma alguna por este concepto.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 2 de diciembre de 2015³. A través de auto del 16 de febrero de 2016⁴, este Despacho admitió la demanda presentada por **DIEGO**

² Folio 278 del C2.

³ Folios 230 del C2.

⁴ Folio 231 del C2.

FERNANDO GIL GUZMÁN en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y se ordenó su notificación personal.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal estipulada.

El 17 de mayo de 2018⁵, se llevó a cabo la audiencia inicial de que tarta el artículo 180 del CPACA, en la que se evacuaron las etapas de saneamiento y excepciones previas. Al respecto se decidió declarar probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho y en consecuencia se terminó el proceso en su contra, decisión que fue apelada por la parte demandante.

Con auto de 8 de agosto de 2018⁶, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, confirmó la decisión de declarar próspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho. Por tanto, con auto del 7 de diciembre de 2018⁷ se obedeció y cumplió lo ordenado por el superior y se fijó fecha para continuar la audiencia inicial.

El 23 de mayo de 2019⁸, se continuó la audiencia inicial en la que se evacuaron los tópicos de fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo alguno y se decretó la prueba documental solicitada por el apoderado de los demandantes.

El 26 de noviembre de 2019⁹, se llevó a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA, en la cual se incorporó la prueba documental aportada, se finalizó la etapa probatoria, se concedió término de 10 días para que las parte alegaran de conclusión y para que el Ministerio Publico rindiera concepto de fondo.

⁵ Folio 305 del C2.

⁶ Folio 312 del C2.

⁷ Folio 325 del C2.

⁸ Folio 327 del C2.

⁹ Folio 367 del C2.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante

El 9 de diciembre de 2019¹⁰, el apoderado de esta parte presentó sus alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos expuestos en la demanda e hizo hincapié en que la entidad demandada estaba obligada a asumir una conducta diligente en el ejercicio investigativo que llevara a la consecución de la verdad a efectos de lograr justicia en el caso del demandante. Por tanto, aduce que se debe acceder a las pretensiones de la demanda como quiera que en el proceso se demostró la poca diligencia del ente acusador, pues no realizó siquiera la imputación dejando precluir los términos procesales.

4.2.- Fiscalía General de la Nación

El 10 de diciembre de 2019¹¹, el apoderado judicial de esta parte alegó de conclusión. Reiteró los mismos argumentos de la contestación de la demanda e indicó que no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar alguna clase de responsabilidad en su representada, y al no estar debidamente demostrado por la parte demandante el cómo se le vulneró la tutela judicial efectiva, no se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** es administrativamente responsable por los perjuicios invocados por el señor **DIEGO FERNANDO GIL GUZMÁN**, con ocasión del supuesto

¹⁰ Folio 369 del C2.

¹¹ Folio 379 del C2.

defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrió la Fiscalía 17 Local de Bogotá al solicitar la extinción de la acción penal por prescripción dentro del Proceso con radicado No. 110016000017200706125, seguido en contra de Oscar Henry García Parra por el delito de lesiones personales culposas, siendo víctima el demandante.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La referida norma constitucional, encuentra su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, el cual expresa:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado.”¹²

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



Se desprende, en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Ahora, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, existen tres eventos que permiten la configuración de la responsabilidad del Estado por la actividad del aparato judicial, a saber: 1) El error jurisdiccional; 2) la privación injusta de la libertad; y, 3) el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

En lo concerniente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el artículo 69 *ibidem*, enseña:

“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha señalado que la responsabilidad del Estado se puede concretar en las múltiples actuaciones u omisiones dentro de los procesos judiciales, sin origen en una providencia, que puedan llegar a constituirse en fuente de daños a terceros durante el desarrollo de los mismos¹³.

La Máxima Corporación judicial de lo contencioso administrativo, en sentencia de 30 de marzo de 2017, decantó:

“14.1. Dentro del concepto “defectuoso funcionamiento de la administración de justicia” están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.

Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010. Exp. 25000-23-26-000-1995-01337-01(17301). M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, "quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

14.2. De acuerdo con lo anterior, se puede señalar que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia presenta las siguientes características: (i) se predica de actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; (ii) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; (iii) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; y (iv) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente."¹⁴

Así, como características de esta clase de imputación, el Alto Tribunal ha destacado las siguientes: 1) Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; 2) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales o funciones judiciales; 3) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; 4) el título de imputación es el subjetivo, falla en el servicio y; 5) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.¹⁵

No obstante, en tratándose de un régimen subjetivo sometido a la demostración de una falla del servicio de la Administración de Justicia por una acción u omisión que no necesariamente se relacione con dicha función judicial, para poder declarar la responsabilidad del Estado la parte demandante debe demostrar la falla, el daño y el nexo causal, para así estructurar la responsabilidad administrativa en estos eventos.

7.- Asunto de Fondo

Al Despacho le corresponde verificar si conforme a los argumentos de las partes y las pruebas recaudadas dentro del presente asunto, se configura el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en cabeza de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al declarar la extinción de la acción penal por prescripción dentro del Proceso radicado No. 110016000017200706125,

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia 30 de Marzo de 2017 Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth Exp. Radicación número: 68001-23-31-000-2000-01767-01(38727)

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de septiembre de 2013, exp. 25000-23-26-000-2000-01353-01(27452). M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

seguido en contra de Oscar Henry García Parra por el delito de lesiones personales culposas, siendo víctima el aquí demandante **DIEGO FERNANDO GIL GUZMÁN**.

Del acervo probatorio arribado al expediente, se tiene lo siguiente:

El 14 de agosto de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida Calle 72 con Carrera 6 en la ciudad de Bogotá, donde colisionaron los vehículos i) Tipo Bus de servicio público, marca Chevrolet, de Placas VDP750 conducido por Oscar Henry García Parra y ii) Tipo motocicleta Oficial, marca Suzuki, de placas BHC10 conducida por Diego Fernando Gil Guzmán.

Lo anterior se encuentra consignado en el informe policial de accidentes de tránsito No. A00271752¹⁶, en donde en el acápite de hipótesis del accidente se les asignó el código 157 a ambos vehículos, lo que a pesar de no contar con el equivalente del mismo, permite inferir que ambos rodantes se encontraron inmersos en la misma conducta.

En la misma fecha se diligenció el formato Actuación del Primer Respondiente FPJ3¹⁷, donde se recibe la narración de los hechos por parte del Subintendente Herrera Vargas, en el que informó que se encontraban el sector para atender un caso reportado por un ciudadano y al llegar al semáforo de la calle 76 el patrullero Gil Guzmán se detuvo porque se encontraba en rojo, *“por lo cual yo me bajé de la motocicleta y caminé hacia la calle 72 con el fin de cruzar la avenida calle 72 hacia donde se observaba una discusión de dos conductores, cuando observé que se acercaba un bus en sentido oriente occidente sobre la avenida calle 72 muy rápido, y en contados instantes observé como este Bus colisionaba con la motocicleta de placas BHC10 que conducía el patrullero Gil Guzmán Diego (...)”*.

Así mismo, se narra en el informe de novedad de 14 de agosto de 2007¹⁸, suscrito por el Comandante de Patrulla Santa María 9 de Placas 84180, Jorge Hugo Herrera Vargas, y dirigido al Comandante de Policía de la Estación de Engativá, que hizo presencia una ambulancia de la Cruz Roja Colombiana – Secretaría de Salud Distrital No. 5297, para prestar el servicio de primeros auxilios y como dictamen inicial se indicó que el señor Gil Guzmán presentó fractura de cúbito y radio en el miembro superior izquierdo.

¹⁶ Folio 6 del C1.

¹⁷ Folio 8 del C1.

¹⁸ Folio 10 del C1.

Por estos hechos se inició la investigación No. 1100160000172007-06125, por el delito de Lesiones personales culposas, siendo víctima el DIEGO FERNANDO GIL GUZMÁN, donde reposan los documentos mencionados en precedencia y se destacan las siguientes actuaciones:

- Con el fin de establecer cuáles eran las lesiones que le ocasionaron al demandante en el accidente de tránsito, la Fiscalía General de la Nación remitió al señor Diego Fernando Gil Guzmán a valoración médico legal al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde para el día 16 de septiembre de 2007 se le practicó la primera valoración soportada en el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales No. 2007C-01010409659¹⁹, en la que se estableció como conclusión de mecanismo causal accidente de tránsito, y se le dio una incapacidad provisional de 60 días.

Para el 23 de octubre de 2007, en el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales No. 2007C-01010410847²⁰, se estableció incapacidad definitiva de 60 días con secuela médico legal de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter a definir. Razón por la que el 1° de febrero de 2008, se le practicó una nueva valoración con Radicación No. 2008C-01010400927²¹, en la que se estableció que la secuela era de carácter permanente y consistía en “*cicatrices quirúrgicas de 8 cm en cara anterior del antebrazo izquierdo, tercio distal y cara posterior del antebrazo izquierdo al mismo nivel, hipertróficas e hipercrómicas con tatuaje de sutura*”. Dictamen que fue ratificado en concepto con Radicación No. 2008C-01010404100²².

- Programa metodológico de 14 de agosto de 2007²³, mediante el cual el Fiscal 17 Local impartió órdenes a policía judicial con el fin de identificar e individualizar el responsable, el arraigo, cuantificar los daños y perjuicios y así poder adecuar la conducta al tipo penal.

- Acta de audiencia de conciliación de agosto de 2008²⁴, ante el Fiscal 17 Local, en la que la víctima Diego Fernando Gil Guzmán cuantifica el perjuicio que le causó el accidente en la suma de \$18.000.000, a lo cual el querellado se negó a

¹⁹ Folio 49 del C1.

²⁰ Folio 19 del C1.

²¹ Folio 20 del C1.

²² Folio 21 del C1.

²³ Folio 56 del C1

²⁴ Folio 80 del C1

pagar tras afirmar que él no fue el responsable del accidente, por lo que se declaró fallida dicha diligencia.

- Solicitudes de Dictamen pericial con el fin de practicar el estudio del vehículo tipo motocicleta de placas BHC10²⁵, y la entrega provisional de la misma al Intendente Jefe Milton Cataño Álvarez de la Policía Nacional.

- Acta de Inspección a Lugares -DPJ-9 del 10 de junio de 2009²⁶, mediante la cual el Laboratorio Móvil de Criminalística Omega Cuatro de Transito realiza una descripción de la diligencia, incluyendo hallazgos y describiendo los procedimientos realizados. Así como el informe de Investigador de Campo – Fotográfico de 3 de agosto del mismo año²⁷.

- Órdenes a Policía Judicial de 27 de septiembre de 2010²⁸, mediante la cual el Fiscal 17 Local procura establecer el arraigo del querellado a efectos de formular la imputación y tener mayor precisión sobre las causas que generaron las lesiones culposas objeto de indagación.

- Constancia de 8 de agosto de 2011, mediante el cual se le informa a la Fiscalía 17 Local, la imposibilidad de ubicar al querellado.

- Oficios de 8 de agosto de 2011²⁹, dirigidos a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con el fin de obtener información sobre la señalización del lugar de los hechos para el día del accidente y el álbum fotográfico de los vehículos siniestrados.

- Órdenes impartidas a la Policía Judicial de 29 de agosto de 2011³⁰, por el Fiscal 17 Local con las que insiste en averiguar el arraigo familiar, social y laboral del querellado, con el fin de ubicarlo.

- Formato de Investigador de Campo – FPJ11 de 15 de octubre de 2011³¹, con el que se da respuesta a las anteriores órdenes, en el sentido de informar que no se pudo establecer el arraigo del querellado.

²⁵ Folio 24 del C1.

²⁶ Folio 106 del C1.

²⁷ Folio 114 del C1.

²⁸ Folio 128 del C1.

²⁹ Folios 134 a 136 del C1.

³⁰ Folio 137 del C1.

³¹ Folio 150 del C1.

- Órdenes a Policía Judicial de 20 de diciembre de 2011³², con las que la Fiscalía 17 Local con la autorización del Juez de Control de Garantías, imparte orden con el fin de dar con la dirección y teléfonos del indiciado, junto con la solicitud y audiencia preliminar de búsqueda selectiva de bases de datos de la misma fecha.
- Formato sin fecha, con el que se logró verificar el arraigo social, familiar y laboral del querellado³³.
- Constancia de diligencia de conciliación 5 de junio de 2012³⁴, mediante la cual el señor Diego Fernando Gil Guzmán y el querellado Oscar Henry García Parra no llegaron a ningún acuerdo.
- Solicitud de 12 de junio de 2012³⁵, mediante la cual Fiscalía 17 Local solicitó audiencia de imputación y contumacia.
- Constancia Secretarial del Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., mediante la cual informa que el 1° de agosto de 2012, no se pudo llevar a cabo la audiencia de imputación y/o contumacia por falta de defensa técnica y falta de asistencia del investigado³⁶.
- Solicitud de audiencia preliminar y/o contumacia de la Fiscalía 17 local, la cual se fijó para el 13 de agosto de 2012, que conforme a la constancia secretarial del Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, no se pudo realizar por cuanto el querellado Oscar Henry García Parra manifestó que tenía una abogada de confianza y no aceptó que se realizara la audiencia con la defensora pública presente, pues sólo admitió que fuera con su abogada.
- Luego de intentar practicar audiencia de preclusión por prescripción de la acción penal los días 8 de mayo, 13 de junio y 16 de agosto de 2013, finalmente el 20 de septiembre del mismo año, se llevó a cabo la diligencia en la que el juez afirmó que la Fiscalía no acudió al juez de control de garantías porque no le fue posible verificar cual fue el porcentaje de culpabilidad de los implicados en el

³² Folio 153 a 158 del C1.

³³ Folio 175 del c1.

³⁴ Folio 176 del C1.

³⁵ Folio 181 del C1.

³⁶ Folio 183 del C1.



accidente de tránsito, decretó la extinción de la acción penal por prescripción y tomó otras determinaciones³⁷.

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se puede evidenciar que por el accidente en el que se vio envuelto el demandante se inició la investigación penal por el delito querellable de lesiones personales culposas en contra de Oscar Henry García Parra, el cual después de realizar la respectiva investigación se configuró la prescripción de la acción penal, por haberse superado el término de 5 años desde la ocurrencia del presunto ilícito y la formulación de la imputación para suspender dicho fenómeno extintivo, conforme a las normas penales.

Ahora, se tiene que el señor Diego Fernando Gil Guzmán cuestiona la responsabilidad extracontractual de la Fiscalía General de la Nación por la preclusión por vencimiento del término de prescripción de la investigación penal por el delito de lesiones personales culposas a favor del querellado y la consecuente imposibilidad de obtener la reparación de los perjuicios que le fueron presuntamente causados por la impudencia, negligencia y culpa del señor Oscar Henry García Parra.

Nótese cómo en este asunto la presunción de inocencia de quien obró como presunto autor del delito de lesiones personales culposas no logró desvirtuarse, así como tampoco determinar la existencia del punible, por lo que el carácter incierto de ese proceso judicial se mantuvo al no superarse la fase investigativa, circunstancia que no permitió establecer si en realidad allí se cometió un delito y quien fue su autor.

Aunque la parte demandante no es clara en afirmar el por qué la situación planteada le causó un daño cierto, se infiere de sus argumentos que el objeto de la demanda es que la preclusión de la acción penal le habría impedido obtener una segura reparación patrimonial de los perjuicios que sufrió como consecuencia de la posible conducta delictiva de su presunto agresor, de lo que se colige que la parte actora ata su pretensión indemnizatoria a la pérdida de la oportunidad de obtener la justa reparación por los perjuicios que alega haber sufrido.

³⁷ Folios 194 a 207 del C1 y cd obrante a folio 348 del C2.



En la pérdida de oportunidad el daño antijurídico no deriva del hecho mismo de la declaración de la comisión del delito o no, sino del hecho consistente en que se prive al administrado de que su caso se lleve hasta la sentencia que lo dirima y así poder obtener justicia. En esas condiciones, la posibilidad de obtener la reparación pecuniaria de la que el demandante se vio privado corresponde sin duda a una expectativa o esperanza sujeta a distintas circunstancias, que debe reunir ciertos requisitos para que pueda ser indemnizada.

Según lo sostenido en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, para que se configure la pérdida de oportunidad es necesario verificar la concurrencia de tres elementos: i) Falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado, es decir, la incertidumbre respecto a si el beneficio o perjuicio se iba a recibir o evitar; ii) certeza de la existencia de una oportunidad; iii) certeza de que la posibilidad de adquirir el beneficio o evitar el perjuicio se extinguió de manera irreversible para la víctima. Sobre el alcance de cada uno de estos elementos ha dicho la jurisprudencia³⁸:

“Falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado. En primer lugar, para determinar si se está en presencia de un daño de pérdida de oportunidad, es necesario establecer que, en efecto, el titular de la expectativa legítima se encontraba, para el momento en que ocurre el hecho dañino, en una situación de incertidumbre de recibir un beneficio o una ventaja esperada, o de evitar un perjuicio indeseado. La oportunidad debe encontrarse en un espacio caracterizado por no existir certeza de que su resultado habría beneficiado a su titular, pero tampoco en el que sólo exista la conjetura de una mera expectativa de realización o evitación. Si se tiene certeza sobre la materialización del resultado final, no es posible hablar del daño consistente en la pérdida de oportunidad sino de la privación de un beneficio cierto, o si se trata de una mera conjetura o ilusión, tampoco habría lugar a la configuración de una oportunidad por no tener la intensidad suficiente para convertirse en una probabilidad razonable de alcanzarse o evitarse. Así, el requisito de la “aleatoriedad” del resultado esperado tiene enormes incidencias en el plano de la indemnización, ya que si se trata de la infracción a un derecho cierto que iba a ingresar al patrimonio de la víctima o frente al cual se debía evitar un menoscabo, su indemnización sería total, mientras que si el truncamiento es solo respecto de la expectativa cierta y razonable de alcanzar o evitar un resultado final, la posibilidad truncada sería indemnizada en menor proporción.

En ese orden de cosas, la falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado consistente en la obtención de un beneficio o la evitación de un perjuicio que se busca evitar es el primer elemento para proceder a estudiar los otros que se exigen para la configuración de la pérdida de oportunidad

Certeza de la existencia de una oportunidad. En segundo lugar se debe constatar que, en efecto, existía una oportunidad que se perdió. La expectativa legítima debe acreditar inequívocamente la existencia de “una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente” de que de no

³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 5 de abril de 2017, exp. 25706, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.



haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido incólume la expectativa de obtener el beneficio o de evitar el detrimento correspondiente.

Pérdida definitiva de la oportunidad. En tercer lugar se debe acreditar la imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento. Es indispensable que se tenga la certeza de que la posibilidad de acceder al beneficio o evitar el perjuicio fue arrancada definitivamente del patrimonio - material o inmaterial- del individuo tornándola en inexistente, porque si el beneficio final o el perjuicio aludido aún pendiera de la realización de una condición futura que conduzca a obtenerlo o a evitarlo, no sería posible afirmar que la oportunidad se perdió, ya que dicha ventaja podría ser aún lograda o evitada y, por ende, se trataría de un daño hipotético o eventual; dicho de otro modo, si bien se mantiene incólume la incertidumbre respecto de si dicho resultado se iba a producir, o no, la probabilidad de percibir el beneficio o de evitar el perjuicio sí debe haber desaparecido de modo irreversible, en la medida en que si el resultado todavía puede ser alcanzado, el "chance" aún no estaría perdido y, entonces, no habría nada por indemnizar."

Pues bien, respecto del primer presupuesto, se considera que el demandante efectivamente estaba pendiente de la expectativa del resultado que arrojaría la investigación penal y, en caso que se condenara a su agresor, poder solicitar en el incidente de reparación integral las sumas de dinero que pretendiera por el daño causado. Es decir, que el señor Diego Fernando Gil Guzmán sí tenía una expectativa legítima de esperar un resultado en su calidad de presunta víctima, por lo que está legitimado para alegar la pérdida de oportunidad.

Sin embargo, a criterio del Despacho el hecho de que no se cuente con providencia que resuelva definitivamente la situación penal en comento por virtud de la prescripción declarada, no es suficiente para afirmar que el accionante padeció un daño cierto, pues si bien es cierto que los administrados tienen el derecho a que sus procesos judiciales sean resueltos prontamente y así recibir una tutela judicial efectiva, la hipótesis de no haber operado la extinción de la acción penal, llevaría a que el demandante continuara a la espera de un resultado favorable a sus pretensiones, el cual dependía de la demostración de la responsabilidad penal del indiciado y de la efectiva acreditación de la causación de los perjuicios cuya reparación pretendía, eventos que sin duda constituyen una mera expectativa.

Esto, porque nadie puede asegurar que de haber continuado la investigación y el proceso penal, necesariamente se habría comprobado que el señor Oscar Henry García Parra fue la persona que imprudentemente ocasionó el accidente de tránsito y que por ello habría sido condenado por el delito de lesiones personales culposas; además, porque también existía la posibilidad de que se hubiera acreditado que el demandante fue quien propició el siniestro o que con

su participación se materializó la colisión, dando así lugar a una culpa compartida en la ocurrencia del ilícito.

Además, en el hipotético evento de haberse condenado penalmente al indiciado, no se podría afirmar con total seguridad que Oscar Henry García Parra habría pagado el monto reclamado como indemnización por el demandante como consecuencia del accidente, pues esto es algo que la entidad demandada no puede garantizar, aunado a que en el expediente no obra ninguna prueba que indique cuál era la capacidad económica del querellado.

Ahora, si bien es cierto que las resultas del proceso no llevaron a que el demandante contara con una providencia que definiera su caso, no es posible afirmar que se encontraba en una situación potencialmente apta para obtener lo pretendido en su querrela, pues conforme a las pruebas obrantes en el expediente penal y que fueron incorporadas a esta foliatura, no podría afirmarse sin dubitación alguna la responsabilidad penal del encartado.

En otras palabras, el análisis de las pruebas recabas en el presente asunto no permite verificar con algún grado de certeza cuál fue la conducta que produjo el accidente, ni quién la realizó. Solo es claro que alguno o ambos conductores se desplazaron imprudentemente por la intersección de la calle 72 con carrera 76, lo cual ocasionó el choque de los rodantes, lo que eventualmente habría llevado a aplicar el principio de *in dubio pro reo*. Es decir, no se puede asegurar un resultado exitoso al aquí demandante.

Esta incertidumbre toma mayor fuerza al ver que sólo se cuenta con la versión de los hechos de la presunta víctima y su compañero y no del señor Oscar Henry García Parra, quien manifestó en diligencia de conciliación que el accidente no fue causado por él. Ninguna otra prueba habla de las circunstancias de tiempo modo y lugar de lo ocurrido ese día, a lo que se suma el Informe de Accidente de Tránsito que puso como causa probable para los dos conductores el código 157, es decir que los dos conductores pudieron haber incurrido en la misma conducta.

De otro lado, bien es sabido que el fin de la jurisdicción penal no es propender por la indemnización de las víctimas, sino adelantar la persecución y condena de los delitos, por lo que éste no es el único mecanismo que tenía el demandante para conseguir la compensación económica que busca que le pague en este proceso la Fiscalía General de la Nación, como quiera que el ordenamiento

jurídico dispone acciones con el único fin de reclamar ante un juez la indemnización de un daño causado por una persona, como lo es la acción de responsabilidad civil extracontractual.

La indemnización reclamada por el demandante por los daños sufridos con el citado insuceso, bien ha podido solicitarse ante la jurisdicción ordinaria frente al conductor del automotor, la empresa a la cual se hallaba afiliado el Bus, el propietario del mismo e incluso ante la Compañía de Seguros que amparaba la responsabilidad civil extracontractual. Además, ese mecanismo judicial no muta ni se suprime porque paralelamente se adelanta la acción penal.

Esto tiene cimiento en el artículo 2341 del Código Civil, que dispone que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. Por tanto, el ordenamiento jurídico provee herramientas eficaces para satisfacer la pretensión económica que persigue el demandante, quien para obtener la indemnización de los perjuicios derivados del citado siniestro, no estaba limitado a la decisión que tomara la justicia penal al respecto.

Lo anterior permite establecer que no se configura el tercer presupuesto enunciado en precedencia, pues como se vio, las eventuales resultas del proceso penal no privaron al demandante de conseguir la indemnización por el accidente del que fue víctima. Es decir, que ante la posibilidad de reclamar la compensación económica por otras vías, la situación planteada en la demanda diezma la certeza de que la posibilidad de acceder a la compensación fuera arrancada definitivamente del patrimonio del demandante, tornándola en inexistente, por el hecho de haberse configurado la prescripción.

En conclusión, no es posible afirmar que la condena por el delito de lesiones personales culposas estaba asegurada de no haber sido por la prescripción de la acción penal. Tampoco se puede sostener el carácter cierto de la condena civil en el marco del mencionado proceso penal, puesto que ella dependía de lo que se hubiere probado en el proceso, pero más importante aún, que el sindicado tuviera la capacidad económica suficiente para satisfacer la condena patrimonial allí emitida, aspecto frente al cual existe total incertidumbre.

Ahora, si bien es cierto que los administrados esperan que sus autoridades decidan con rapidez sus casos, en el presente asunto se observa que si bien se

configuró la prescripción de la acción penal, este resultado también se vio influenciado por razones ajenas a la entidad demandada.

En primer lugar, porque conforme a las pruebas recabadas en el expediente, por lo menos desde el 27 de septiembre de 2010³⁹ el Fiscal 17 Local ordenó a la Policía judicial que estableciera el arraigo del querellado a efectos de formular la imputación, lo que incluyó, entre otras cosas, búsquedas selectivas en bases de datos con control previo y posterior de legalidad ante juez de control de garantías, lo que conforme al expediente solo se logró hasta el 5 de junio de 2012⁴⁰, cuando se le citó para celebrar una nueva diligencia de conciliación.

En segundo lugar, porque una vez encontrado el domicilio del querellado y agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación para los delitos querellables conforme al artículo 522 del CPP, se intentó en dos oportunidades practicar la audiencia de formulación de la imputación, esto es el 1° y el 13 de agosto de 2012, cuando no se había configurado la prescripción, las cuales no pudieron ser evacuadas por maniobras dilatorias del querellado, por lo que al momento de volver a intentar evacuar la diligencia, ya se había configurado la prescripción de la acción penal.

Por tanto, se evidencia que la actuación de la Fiscalía General de la Nación no puede ser tildada de negligente, se observa que se adelantaron diferentes acciones investigativas sobre la presunta comisión del delito de lesiones personales culposas, acciones para la consecución y citación del querellado, e intentos de formulación de imputación en contra de Oscar Henry García Parra dentro de la oportunidad legal, lo que por motivos a él imputables no se pudo realizar, dando paso al mencionado fenómeno extintivo.

Así las cosas, como quiera que en el *sub lite* no se evidencian motivos que lleven a endilgar con certeza que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, causó por acción o por omisión, la pérdida de oportunidad que invoca el demandante, que le arrebatara la posibilidad de ser indemnizado por las lesiones que padeció en el accidente de tránsito ocurrido el 14 de agosto de 2007, se negarán las pretensiones de la demanda.

³⁹ Folio 128 del C1.

⁴⁰ Folio 176 del C1.

5.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, el Juzgado considera que en este caso no hay lugar a imponer condena a la parte actora, pues ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

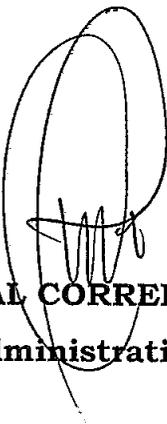
F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **DIEGO FERNANDO GIL GUZMÁN** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT